



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

20 de mayo del 2021



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 10:30 horas, del día 20 de mayo del 2021, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: Lic. Elena Salazar Gómez, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez, Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, La Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2021/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad de votos, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración del pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Presentación, y en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos relativos a la solicitud de información pública 00036/PROPAEM/IP/2021.
4	Clausura de la sesión.

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2021/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día presentado.

Para dar continuidad a la presente sesión, se sometió a consideración del Comité el siguiente asunto:



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

3. Presentación, y en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos relativos a la solicitud de información pública 00036/PROPAEM/IP/2021.

En uso de la palabra y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 4 de mayo del 2021, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00036/PROPAEM/IP/2021, se recibió el requerimiento de información de la solicitante identificada como Miriam Trejo, mediante el cual solicitó:

"Respecto a la sanción (revocación de su autorización de los siguientes verificentros) se solicita atentamente indicar la fecha en la que se determinó dicha sanción a los verificentros TU-811, TL-812, TU-813, EC-819. Asimismo, por favor entregar copia de los oficios mediante los cuales esa procuraduría resuelve sobre dichas sanciones respecto a cada uno de esos verificentros." (Sic)

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, la solicitud de información pública número 00036/PROPAEM/IP/2021, fue turnada a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Posteriormente, la Servidora Pública Habilitada en mérito, remitió a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta correspondiente a la solicitud de información de referencia, a través del diverso número 221C0201000500L/SASP/OF.0041/2021, donde manifiesta que al analizar el contenido de dicho requerimiento, los expedientes que contienen la información solicitada se encuentran en trámite ante la Subdirección a su cargo, solicitando llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, remitiendo la siguiente propuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; 14 de mayo de 2021
Oficio No: 221C0201000500L/SASP/OF. 0041/2021

**LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA, PERITAJES
Y REGISTROS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA PROPAEM
P R E S E N T E**

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y con el fin de dar atención a la solicitud de la C. Miriam Trejo, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00036/PROPAEM/IP/2021, en donde requirió:

"Respecto a la sanción (revocación de su autorización de los siguientes verificentros) se solicita atentamente indicar la fecha en la que se determinó dicha sanción a los verificentros TU-811, TL-812, TU-813, EC-819. Asimismo, por favor entregar copia de los oficios mediante los cuales esa procuraduría resuelve sobre dichas sanciones respecto a cada uno de esos verificentros" (sic)



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Me permito hacer de su conocimiento, que una vez llevado a cabo el análisis del contenido de la solicitud de referencia, la información requerida forma parte de expedientes administrativos que se encuentran substanciándose en esta Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 frac. VIII, solicito a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00036/PROPAEM/IP/2021; conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

Tlalnepantla, Estado de México a catorce de mayo de dos mil veintiuno

Solicitud de información pública número 00036/PROPAEM/IP/2021

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información pública número 00036/PROPAEM/IP/2021, consistente en:

"Respecto a la sanción (revocación de su autorización de los siguientes verificentros) se solicita atentamente indicar la fecha en la que se determinó dicha sanción a los verificentros TU-811, TL-812, TU-813, EC-819. Asimismo, por favor entregar copia de los oficios mediante los cuales esa procuraduría resuelve sobre dichas sanciones respecto a cada uno de esos verificentros" (sic).

En razón de lo anterior, la suscrita Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00036/PROPAEM/IP/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, presentada por la C. Miriam Trejo, a través del sistema denominado SAIMEX, manifiesto lo siguiente:

- I. Una vez que ha sido analizada la solicitud presentada por la C. Miriam Trejo, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que los procedimientos administrativos a los que se encuentra vinculada la solicitud, aún se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:
- II. Con fundamento en lo establecido por el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber a la solicitante, que se encuentran substanciándose los Procedimientos Administrativos en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual la información solicitada, debería considerarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso a los expedientes las partes interesadas en ellos.
- III. Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido, los procedimientos administrativos relacionados con la información que solicita, se encuentran substanciándose conforme a derecho, ya que una vez que han sido notificadas las resoluciones administrativas dictadas en los autos de los expedientes números PROPAEM-2019-09/VM/0960, PROPAEM-2019-09/VM/0961, PROPAEM-2019-09/VM/0962 y PROPAEM-2019-09/VM/0964, instaurados en contra de los verificentros TU-811, TU-813, EC 819 y TL 812, motivo de la solicitud de información que nos ocupa, es de precisar que éstas no han causado ejecutoria.

Lo anterior, en virtud de que una vez notificada la resolución al infractor, se ha girado oficio a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, en primer término para hacer del conocimiento de dicha Dirección General, que se han dictado las resoluciones en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los verificentros TU-811, TU-813, EC-819 y TL-812, y en segundo término para que resuelva sobre la revocación ordenada en las resoluciones notificadas, dictadas en los procedimientos administrativos números PROPAEM-2019-09/VM/0960, PROPAEM-2019-09/VM/0961, PROPAEM-2019-09/VM/0962 y PROPAEM-2019-09/VM/0964, relacionadas con los verificentros motivo del requerimiento de información de mérito; por lo tanto, se concluye que las constancias que integran los procedimientos administrativos de referencia no han causado ejecutoria y no es posible considerar la información contenida como pública, para el caso de proporcionar la información solicitada en versión pública, ya que se deben proteger los datos personales contenidos, una vez que haya concluido dicho procedimiento.

Así mismo, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

...

En este sentido, se puede corroborar que los expedientes al no haber causado ejecutoria, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia en comento.

No obstante lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Ahora bien, respecto a la **prueba de daño**, misma que se agrega al presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de la materia, la cual refiere que, debe contemplarse que los procedimientos administrativos objeto de la solicitud de información en mérito, se encuentran substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no han causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran los expedientes administrativos en merito puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento de los mismos.

Cabe señalar que dentro de los procedimientos administrativos números PROPAEM-2019-09/VM/0960 iniciado en contra del poseedor de la concesión del verificentro número TU-811; PROPAEM-2019-09/VM/0961 iniciado en contra del poseedor de la concesión de verificentro número TU-813; PROPAEM-2019-09/VM/0962 iniciado en contra del poseedor de la concesión del verificentro número EC-819; y PROPAEM-2019-09/VM/0964 iniciado en contra del poseedor de la concesión del verificentro TL-812, como se mencionó en líneas anteriores, dichos procedimientos administrativos, ventilados bajo los números de expediente señalados, se encuentran en etapa de substanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dichos procedimientos administrativos, sean susceptibles de clasificarse como información reservada, en tanto hayan causado ejecutoria y quedado firmes las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos que nos ocupan, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso clasificar la información como reservada por cuestiones de interés público.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger los procedimientos administrativos instaurados.

Sin embargo; con base en el principio de máxima publicidad y atendiendo a lo establecido en los artículos 12 segundo párrafo y 158 de la Ley de la materia, respetuosamente me permito hacer de su conocimiento, que se pone a su disposición de la solicitante cualquier expediente en el que acredite su interés jurídico, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos en los que la Ley prohíba su entrega; para ello deberá presentarse en las oficinas de esta Subdirección, ubicadas en Dr. Gustavo Baz número 2160, Colonia La Loma, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, solicitando vía escrito, se acredite su interés jurídico en el expediente de referencia y una vez acordado favorablemente, podrá consultar dichos expedientes.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción VIII, 125, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinaran si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados para el caso, y que los procedimientos administrativos multicitados, sean clasificados como RESERVADOS, por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que los expedientes queden firmes, siendo los siguientes:

PROPAEM-2019-09/VM/0960
PROPAEM-2019-09/VM/0961
PROPAEM-2019-09/VM/0962
PROPAEM-2019-09/VM/0964

[Firma]

[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

a) Fundamento:

Artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 91, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI y VII, y, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno del 4 de mayo de 2016, que señalan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...
XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...
XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 128. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que refieren:

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature and initials in blue ink]



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

b) Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado, el artículo 140, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que el acceso a la información podrá ser restringido cuando se cause u obstruya los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, que no hayan quedado firmes, supuesto que se actualiza, en virtud de que los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría relacionados con la petición del solicitante aún se encuentran en etapa de substanciación.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en los expedientes de mérito, parte de la premisa de que dichos expedientes aún se encuentran substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso a través de la documentación con la que se integran dichos expedientes, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar dichos expedientes desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados, se encuentran en vías de cumplimiento de resolución; por lo que la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de la PROPAEM, solicita la clasificación de la información como reservada de los procedimientos administrativos referidos con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

c) Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

d) Riesgo real:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados, se encuentran aun substanciándose conforme a derecho, y aún no quedan firmes.

e) Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran los procedimientos administrativos en comento.

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe refiere de manera textual: *"Respecto a la sanción (revocación de su autorización de los siguientes verificentros) se solicita atentamente indicar la fecha en la que se determinó dicha sanción a los verificentros TU-811, TL-812, TU-813, EC-819. Asimismo, por favor entregar copia de los oficios mediante los cuales esa procuraduría resuelve sobre dichas sanciones respecto a cada uno de esos verificentros..."*. (Sic).

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que los expedientes relacionados con la información solicitada, se encuentran en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

IV. Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

ASI LO ACORDÓ Y FIRMA MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA, SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS.-----
-----CONSTE.-----

En consecuencia se agrega al presente, el cuadro de clasificación de la solicitud de información pública número 00036/PROPAEM/IP/2021.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROCEDIMIENTOS**

C.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública 00036/PROPAEM/IP/2021

	Concepto	Dónde				
	Fecha de clasificación	20 de mayo de 2021				
	Área	Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos				
	Información reservada	La información que debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de procedimientos administrativos que se encuentran substanciándose y los cuales no han quedado firmes, siendo estos: PROPAEM-2019-09/VM/0960, PROPAEM-2019-09/VM/0961, PROPAEM-2019-09/VM/0962 y PROPAEM-2019-09/VM/0964				
	Periodo de reserva	Por un periodo de 1 año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.				
	Fundamento legal	Artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios				
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica				
	Confidencial	No aplica				
	Fundamento legal	El artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos establece que la información reservada es aquella que pueda causar un daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, y en este caso y toda vez que los procedimientos administrativos se encuentran en proceso de substanciación y no han causado ejecutoria, se solicita la clasificación de los expedientes como información reservada.				
Fecha de desclasificación	No aplica					
Expedientes de procedimientos administrativos derivados de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilados ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se someten a consideración del Comité para clasificar como reservados:						
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr><td>PROPAEM-2019-09/VM/0960</td></tr> <tr><td>PROPAEM-2019-09/VM/0961</td></tr> <tr><td>PROPAEM-2019-09/VM/0962</td></tr> <tr><td>PROPAEM-2019-09/VM/0964</td></tr> </table>			PROPAEM-2019-09/VM/0960	PROPAEM-2019-09/VM/0961	PROPAEM-2019-09/VM/0962	PROPAEM-2019-09/VM/0964
PROPAEM-2019-09/VM/0960						
PROPAEM-2019-09/VM/0961						
PROPAEM-2019-09/VM/0962						
PROPAEM-2019-09/VM/0964						
Rúbrica y cargo del servidor público	 Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos de la PROPAEM					



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que manifestara de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de información reservada consistente en los expedientes citados en su propuesta, ya que se trata de procedimientos administrativos que aún se encuentran abiertos y en etapa de substanciación, razón por la cual no han quedado firmes y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información que requirió la solicitante mediante el SAIMEX número 00036/PROPAEM/IP/2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que los expedientes de mérito, se encuentran abiertos y en integración, y por tanto, cumplen con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentren total y definitivamente concluidos los procedimientos administrativos que les dieran origen; es decir, que hayan quedado firmes, esto con la finalidad de proteger la información en dichos expedientes contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico a los procedimientos administrativos en comento.

Por lo que respecta a la prueba de daño, argumentó que la entrega de la documentación afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para decretar la reserva de la información, correspondiente a los expedientes mencionados en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, mismos que se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los expedientes en referencia, resultando en un daño para esta Procuraduría Ambiental la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta substanciación de los procedimientos administrativos referidos con antelación.

En razón de lo anterior, y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar el contenido de los citados expedientes por no estar firmes, el Comité de Transparencia, con base en los argumentos emitidos por la Servidora Pública Habilitada responsable de la información requerida mediante la solicitud con número de folio 00036/PROPAEM/IP/2021, concluyó que efectivamente se advierte que el daño que puede producirse con la entrega de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que está directamente relacionada con procedimientos administrativos que no han quedado firmes.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en comentó, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2021/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 6, Apartado A), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada y Titular de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante la cual manifiesta que la información solicitada vía SAIMEX a través del folio 00036/PROPAEM/IP/2021, es parte integrante de los expedientes identificados con los números PROPAEM-2019-09/VM/0960, PROPAEM-2019-09/VM/0961, PROPAEM-2019-09/VM/0962, PROPAEM-2019-09/VM/0964, descritos en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental, los cuales no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva de los citados expedientes, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:22 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Olga Daniela Rivera Lovera
Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada,
Responsable del Comité Coordinador de Archivos y
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez
Director de Control y Evaluación "C-III"
Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

INVITADA A LA SESIÓN

Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza
Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y
Servidora Pública Habilitada

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 20 de mayo de 2021, misma que consta de 18 fojas útiles por el lado anverso incluyendo esta.

20